



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**ÁREA CIVIL**

Pamplona, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 54-518-31-12-001-2019-00123-01  
**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO CUMPLIMIENTO  
**Demandante:** FLOR DE MARIA CARRILLO CAÑAS  
**Demandado:** CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON.

**I. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Se ocupa el despacho de resolver la apelación interpuesta por el señor apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, contra la providencia proferida en enero 28 del año en curso por la señora Juez Primera Civil del Circuito de la ciudad, mediante la cual declaró la nulidad *“de lo actuado a partir del auto del 18 de septiembre de 2020”*.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Por conducto de apoderado<sup>1</sup>, la señora FLOR DE MARIA CARRILLO CAÑAS demandó en proceso verbal de mayor cuantía, cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, a la señora CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON con base en los hechos y en procura de las pretensiones allí precisados; como dirección para la notificación de la demandada indicó: *“TRANSVERSAL 6 No. 0A-64 BARRIO GALAN PISO SEGUNDO PAMPLONA. Email: No posee página web ni dirección electrónica conocida, ART. 82 del C.G del P.”*

Inadmitida que fue la demanda en auto de septiembre 9/19<sup>2</sup>, fue subsanada en septiembre 16 siguiente<sup>3</sup> siendo admitida en septiembre 19 siguiente<sup>4</sup> disponiéndose, para lo que aquí interesa, su notificación personal y traslado *“por el término de veinte (20) días a la demandada”*.

---

<sup>1</sup> Fs. 3 -7, cuaderno digitalizado de primera instancia.

<sup>2</sup> Fs. 28 - 29, ib.

<sup>3</sup> Fs. 30-32, ib.

<sup>4</sup> F. 37, ib.

Con fecha octubre 1 siguiente<sup>5</sup> aparece citación para diligencia de notificación personal, dirigida a la demandada, a la transversal 6 número 0A-64 Barrio Galán, segundo piso, Pamplona; la suscribe como parte interesada, el señor apoderado impugnante, el cual se allega con sello de una empresa postal<sup>6</sup>.

En diciembre 11 siguiente<sup>7</sup> la *a quo* autorizó *“en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito visible a folio 56”*, la citación para notificación personal de la demandada *“a la nueva dirección aportada, esto es, en la carrera 4 # 315-21 de esta ciudad”*; en enero 28/2020<sup>8</sup> el interesado allega el citatorio *“con respuesta **NEGATIVA**”*, aclarando que *“se tenga en cuenta nueva dirección para notificación de la demanda la **CRA 4 # 3-15 y/o Cra. 4 No. 3-21 de PAMPLONA**”*; en febrero 20 siguiente<sup>9</sup> el impugnante allegó citatorio de la demandada con respuesta negativa, y aclara también aquí que *“se tenga en cuenta nueva dirección para notificación de la demanda la **CRA 4 #3-15 y/o CRA 15 No. 3-21 de PAMPLONA**”*.

En febrero 25 siguiente<sup>10</sup>, la *a quo* autorizó al petente para realizar las gestiones necesarias tendientes a la notificación personal de la accionada *“en la nueva dirección aportada, esto es, en la carrera 4 No. 3-15 y/o en la carrera 15 No. 3-21 de esta ciudad”*.

A través de correo electrónico<sup>11</sup> el apelante presentó ante la *a quo* el citatorio *“debidamente cotejado y diligenciado conforme al art. 291 del CGP.”*, anexando la guía de envío<sup>12</sup> y la certificación de LOGSERV<sup>13</sup> en la que consta que el 9 de marzo/2020 en la carrera 4 No 3-15 y/o carrera 4 No 3-21 de Pamplona, se recibió la citación para diligencia de notificación personal (art. 291, C.G.P.), por PAOLA M.

El 28 de julio siguiente<sup>14</sup> la *a quo* ordenó, conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020 *“a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio a la demanda (sic), a través de mensaje de datos”*, y dispuso requerir al apoderado de la actora para que bajo juramento y en el lapso de 5 días suministrara la dirección del correo electrónico de la demandada, informe cómo la obtuvo y

---

<sup>5</sup> F. 60, ib.

<sup>6</sup> F. 61, ib.

<sup>7</sup> F. 63, ib.

<sup>8</sup> F. 64, ib..

<sup>9</sup> Fs. 65-70, ib.

<sup>10</sup> F. 72, ib.

<sup>11</sup> F. 73, ib.

<sup>12</sup> F. 74, ib.

<sup>13</sup> Aparece en el siguiente folio, que correspondería al 75, pero no se le numeró; en el que se signa como 75, consta la citación para diligencia de notificación personal, a que se refiere este párrafo.

<sup>14</sup> F. 78, ib.

allegue las evidencias que así lo acrediten *“especialmente las comunicaciones a ella remitidas por dicho medio. Si definitivamente no logra obtener dicho canal, deberá enviar de manera física a la parte que conforma el extremo pasivo, copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos”*.

En escrito sin fecha<sup>15</sup>, el apoderado de la accionante allega *“el citatorio con respuesta positiva y cotejado de la demandada....realizado el pasado 08 de marzo...dando aplicación al artículo 291 del C.G. del P.. fecha anterior al inicio del Decreto 806 de 2020”*, señalando que por las razones que explicita no le era posible cumplir con la exigencia del correo electrónico de la demandada.

Mediante correo electrónico de agosto 26 siguiente<sup>16</sup>, el mismo apoderado allega el aviso de notificación<sup>17</sup> junto con la copia del auto del proceso<sup>18</sup> y copia de la respectiva demanda<sup>19</sup> *“debidamente cotejados y diligenciados, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso y el art. 8 del Decreto 806 de 2020....Cabe recordar al despacho que el citatorio se envió dando aplicación al art. 291 del Código General del Proceso y se realizó el 09 de marzo de 2020, antes del decreto de la emergencia sanitaria....obteniendo mayor tiempo para ejercer su derecho a la defensa....pese a esto, el aviso de notificación es entregado hasta el 29 de julio de 2020, quedando notificada el 30 de julio de 2020, fecha en la cual empieza a correr los términos”*.

En septiembre 10 siguiente<sup>20</sup> en constancia secretarial se señala que la parte actora allegó constancia de recibido de la demanda, anexos y auto admisorio en dirección física de la demandada, agosto 6/2020, *“de conformidad con lo dispuesto del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada el 11 de agosto y el término de veinte (20) días de traslado venció en silencio 9 de septiembre de 2020”*.

El 18 del mismo mes y año<sup>21</sup>, la a quo señaló con base en el precitado informe, el 11 de noviembre siguiente para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.; el 27 de octubre siguiente, a través de correo electrónico<sup>22</sup>, la demandada averó: *“Lo que sucede es que solicite (sic) un certificado de*

<sup>15</sup> F. 79, ib., adjunta la guía y la certificación en precedencia precisados, fs. 80 y 81, ib.

<sup>16</sup> F. 82, ib.

<sup>17</sup> F. 83, ib., como dirección: Carrera 4 No. 3-15 y/o Carrera 4 NO. 3-21 de Pamplona; a continuación de este folio y sin numerar, así como a folio 90, ib., aparece la constancia de LOGSERVI que certifica que el 29 de julio de 2020 se entregó correspondencia del despacho de primera instancia, en las antes indicadas direcciones, habiendo sido recibida por JULILANA PRADA. A f. 84, se aprecia la guía del envío y con la misma constancia de recibido.

<sup>18</sup> A continuación del folio 84, sin numerar.

<sup>19</sup> Fs. 85-88, ib.

<sup>20</sup> F. 91, ib.

<sup>21</sup> F. 92, ib.

<sup>22</sup> F. 93, ib.

*libertad y tradición de la casa y vio que tengo un embargo, me gustaría que me informen sobre el proceso, puesto que yo no he recibido ninguna notificación”;* ese mismo día<sup>23</sup> el juzgado de conocimiento le informa por la misma vía, lo pertinente a la existencia del proceso en su contra y el señalamiento de la fecha ya referida para adelantar la audiencia también ya indicada; al día siguiente<sup>24</sup> la demandante manifiesta: *“OK. buenas tarde (sic), me entere (sic) que tenía esta demanda cuando fui a solicitar un certificado de libertad y tradición. QUIERO COMUNICARLES QUE NO HE RECIBIDO EN MI RESIDENCIA NINGUNA NOTIFICACIÓN HASTA LA PRESENTE. mi dirección es carrera 4 numero 3-15 apartamento 303 y allí no he recibido ninguna notificación. Por se (sic) motivo no había actuado, para revisar la demanda y responderla...”*.

El 30 de octubre siguiente<sup>25</sup>, el despacho en cita por la misma vía le manifiesta a la demandada que para actuar dentro del proceso debe hacerlo a través de apoderado y si tiene alguna inconformidad al respecto, debe exponerla por su conducto.

El 10 de noviembre siguiente<sup>26</sup>, se anuncia por correo electrónico a la *a quo* una solicitud de nulidad procesal, por el Doctor LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, abogado a quien la demandada otorgó poder para que la representara<sup>27</sup>; presentó la solicitud mencionada<sup>28</sup> sustentado esencialmente (además del soporte normativo invocado, a saber, artículo 133, numeral 8, inciso 2, C.G.P.) en que su asistida no fue notificada de la demanda y que las constancias que aparecen por parte de la empresa postal encargada de la entrega de las citaciones y avisos, no acreditan lo contrario pues las personas que aparecen signándolas no ofrecen los datos indispensables para su identificación; depreca consecuentemente que se disponga la notificación a la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292, ejusdem, *“o en su defecto correrle traslado de la demanda haciendo entrega de esta y sus anexos”*.

Surtidos los traslados pertinentes, el aquí impugnante se manifestó en contra de la petición invalidatoria<sup>29</sup> afirmando que su contraparte intenta defraudar a la justicia en la medida en que ha tenido contacto y conocimiento de la demanda, calificando de dolosa su actitud de procurar abrir etapas procesales fenecidas y dilatando la actuación *“evocando nulidades”*, pues desde la

---

<sup>23</sup> Según se observa a continuación del folio 93, sin numerar.

<sup>24</sup> F. 94, ib. A folio 96, la accionada insiste, el 29 del mismo mes y año, en que nunca recibió notificación.

<sup>25</sup> F. 97, ib.

<sup>26</sup> F. 98, ib.

<sup>27</sup> Como se aprecia a continuación del folio 100, sin numerar.

<sup>28</sup> A continuación del folio 98, dos sin numerar y luego numerado el 99 y 100, con otro intermedio sin numerar.

<sup>29</sup> Fs. 109 y 110, ib.

*“audiencia de conciliación y demás acercamientos por parte del suscrito, ella informó ya tener abogado que le representaría en un eventual litigio”*; agrega que las empresas especializadas de servicio postal, autorizadas como están por el MINTIC *“se revisten de una fe pública y una confianza legítima respecto del tema de notificación”*, debiendo presumirse como ciertas las afirmaciones contenidas en las constancias que emiten, trayendo a colación sentencia C-533/15; por ello, dice, *“debe tenerse como cierta la notificación realizada....pues ....el notificador le entregó la documentación a quien habitaba el inmueble y dijo conocer a la demandada, además que la demandada NO DESCONOCE COMO SUYA la dirección a la cual se remitió la comunicación”*.

En diciembre 4 siguiente<sup>30</sup> fijó la *a quo* el 28 de enero del año en curso para efectuar la audiencia de que trata el artículo 129 C.G.P., y decretó pruebas entre otras oficiosamente, oficiar al MINTIC para que informara si para marzo y julio/2020 la empresa LOGSERVI estaba autorizada para realizar la entrega de notificaciones judiciales, y a dicha empresa para que certificara en qué dirección exacta se entregaron la citación para diligencia de notificación personal, como la notificación por aviso, enviadas a la demandada; en qué fechas se hicieron efectivas las entregas, y el nombre completo e identificación de la (s) persona (s) que recibió (eron) dichas comunicaciones.

LOGSERVI informó que las certificaciones de la demandada, con las guías que precisa, fueron entregadas *“tanto la Notificación personal y la Notificación por Aviso en la dirección **CARRERA 4 No. 3-15 Y/O CARRERA 4 No. 3-21**. Las fechas establecidas en la Notificación personal fue el 09 de Marzo del 2020 donde fue recibida por la señora **PAOLA M** y la fecha de la Notificación por aviso fue el 29 de Julio de 2020 y recibida por la señora **JULIANA PRADA**. Para lo cual le CERTIFICAMOS al Señor Juez que las Diligencias de las Notificaciones Judiciales fueron positivas”*.

MINTIC<sup>31</sup> comunicó que otorgó licencia a dicha empresa para la prestación del servicio postal de mensajería expresa a nivel nacional y para el período consultado se encontraba habilitada para ese propósito.

### III. PROVIDENCIA RECURRIDA

En la audiencia llevada a cabo en enero 28 hogaño<sup>32</sup>, la *a quo* declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 18 de septiembre/2020, y dispuso tener por

---

<sup>30</sup> Fs. 151 y 152, ib.

<sup>31</sup> Fs. 185-188, ib.

<sup>32</sup> Fs. 192-194, ib.

notificada por conducta concluyente a la accionada del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas el 10 de noviembre siguiente *“fecha en la cual la incidentante presentó la solicitud de nulidad”*; igualmente ordenó el traslado de la demanda por el término de 20 días, a partir de la *“ejecutoria de esta providencia”*.

El problema jurídico que planteó fue establecer si la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en debida forma a la accionada, garantizándosele debidamente su derecho a la defensa; con soporte en los artículos 91, 133, numerales 4 y 8, inciso 1, 135, 291, 292, del C.G.P., precisó que la demanda fue admitida el 19 de septiembre/19 y en los días siguientes comenzaron las gestiones de notificación y se surtieron con la normatividad previa a la pandemia.

Destaca la autorización de la empresa de servicios postales para los meses de marzo y julio del pasado año, y que por su intermedio el recurrente remitió las citaciones para la notificación personal de la demandada a las direcciones que detalla, subrayando las certificaciones de dicha empresa y que dan cuenta de las fechas y personas (apenas sus nombres) a las que les fueron entregadas las mismas; resalta que no se pudo establecer con base en la información de la empresa postal en cuál de las direcciones (carrera 4 No. 3-15, o carrera 4 No. 3-21, ambas de Pamplona) fue que finalmente se surtieron las citaciones.

Además, en comunicación obrante a folio 94 la demandada mediante correo virtual remitido a su despacho, expresó residir en la carrera 4 3-15 apartamento 3 y allá no recibió notificación alguna, *“afirmación que se encuentra amparada por la presunción de buena fe y que no fue desvirtuante (sic)”*; por tanto comporta la ausencia de certeza de que dichas notificaciones hayan llegado a manos de esta, amén que aunque en el expediente aparece que la empresa de mensajería cotejó el auto admisorio y la subsanación de la demanda, en el evento de que la notificación por aviso hubiera llegado a la accionada no hay constancia de que la misma fuera acompañada de una copia de la demanda, de su subsanación y anexos como se dispuso en auto de julio 28/2020, pues en las constancias expedidas por aquella empresa sólo obra que con el aviso iba el auto admisorio de la demanda como anexos.

#### **IV. APELACION**

El señor apoderado de la demandante<sup>33</sup> al impugnar la decisión reitera su posición frente a la solicitud de anulación, en la consideración de que la

---

<sup>33</sup> Fs. 195-197, ib.

demandada confundió a la *a quo* con la *“sola manifestación a través de un correo electrónico de referir que su lugar de residencia y/o domicilio efectivamente era la Carrera 4 No. 3-15 y no la carrera 4 No. 3-21 de la ciudad de Pamplona...obviando la realidad que se desprende al interior de las actuaciones y manifestaciones hechas por el Ad Quo”*; direcciones que él suministró a la empresa referida la cual certificó *“la notificación del auto admisorio junto con el texto de la demanda y los anexos correspondientes”*, insistiendo en que la demandada miente al pretender desconocer la existencia del proceso pues con él ha tenido contacto para fines conciliatorios.

Remata: *“Por lo expuesto en precedencia, debe tenerse como cierta la notificación realizada, y no pretender defraudar la administración alegando desconocimiento de quien recibe la notificación, pues reitero que el notificador le entregó la documentación a quien habitaba el inmueble y dijo conocer a la demandada,...”*.

## V. NO RECURRENTE

El señor apoderado de la demandada<sup>34</sup> contradice al anterior en procura de la confirmación de la decisión confutada, destacando que la diligencia de la *a quo* al constatar la existencia y autorización de la multicitada empresa, no fue la misma que esta dejó de evidenciar en las notificaciones pues a pesar de tratarse el inmueble en que las practicó, el mismo donde reside su patrocinada, se trata de un edificio de apartamentos y no se indicó en qué apartamento debían ser entregadas *“más aún, debemos tener en cuenta que este edificio no posee una recepción o un celador que conozca a todos los habitantes de dicho edificio”*, rechazando tajantemente las notificaciones *“asomadas al proceso...así hayan sido allegadas con la certificación ...de la empresa...toda vez que no cumple con lo exigido por los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso...ya que coincidentalmente aparecen dos nombres sin apellido ni documento de identificación y con un tipo de letra como si hubiese sido estampado a la carrera”*, enfatizando en que la afirmación del recurrente acerca de que el notificador entregó la documentación a quien habitaba el inmueble y dijo conocer a la accionada, no está corroborada dentro del proceso.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

---

<sup>34</sup> Fs.200-202, ib.

Radica en este despacho al tratarse de un auto que no está asignado como si el fallo a la Sala de Decisión, al tenor del artículo 35, inciso 1 C.G.P, en concordancia con el artículo 31, numeral 1, ejusdem, recayendo la misma al tenor del inciso 1 de los artículos 320 y 328, ibídem, exclusivamente sobre las inconformidades planteadas por el censor; el despacho centrará por tanto la determinación en torno del problema jurídico que seguidamente se plantea<sup>35</sup>.

## 2. Problema jurídico

¿Demostró cabalmente la parte actora, la notificación personal a la demandada, del auto admisorio de la demanda y demás exigencias de ley aparejadas a la misma?.

## 3. Solución al problema jurídico

### 3.1. Sustento jurisprudencial (y normativo, correspondiente al traído en los precedentes que se extractan)

En relación con el tópico en cuestión, tiene dicho la jurisprudencia civil:

*“(...) 3. Frente a la censura elevada por el actor atinente a que la sede judicial acusada no tuvo por notificada personalmente a Ingelel S.A.S., los medios de convicción allegados al trámite de tutela evidencian que:*

*(i) El convocante remitió la citación -debidamente cotejada y sellada, **conforme lo prevé el artículo 291 ibídem-** a dicha compañía a la calle 32 f nº 78-70 de Medellín (dirección que aparece registrada como lugar de notificaciones judiciales en el certificado existencia y representación legal visto a folios 129 a 136, cuaderno principal), siendo entregada el 14 de septiembre de 2016 con la guía nº 947572143, de acuerdo a la certificación nº 0777670, expedida por la empresa de correo Servientrega (folios 15 a 19, cuaderno 1).*

*(ii) Ante la falta de comparecencia al estrado de parte de Ingelel S.A.S. dentro del plazo previsto en el numeral 3° de la norma referida a espacio, mediante guía nº 947573515 **le envió la notificación por aviso, establecida en el artículo 292 ejusdem -debidamente cotejada y sellada,** acompañada del auto de 8 de septiembre de 2016 y de la petición de la práctica de interrogatorio extraprocesal-, a la misma dirección a la que remitió el citatorio, siendo entregada el 5 de octubre de 2016, de acuerdo con la constancia dada por Servientrega (folios 31 a 43, cuaderno 1).*

*La documental referida a espacio permite concluir sin ambages que la notificación de Ingelel S.A.S. se logró desde el día siguiente al recibo del aviso, esto es, el 6 de octubre de 2016, **lo anterior por cuanto pese a que la citación para que acudiera a notificarse personalmente fue efectivamente recibida por la destinataria, tal y como lo certificó la empresa postal, ésta omitió acudir al despacho; circunstancia que***

---

<sup>35</sup> No se planteó ninguna discusión alrededor de la normatividad aplicada de cara al tema en examen, por lo que bastará con la auscultación de las labores encaminadas, por parte de la accionante, a la notificación personal a la demandada del auto admisorio de la demanda, pues lo que alega el recurrente es que si se realizó esta y su oponente, que no.

habilitaba al convocante **a realizar el envío del aviso para notificarla como en efecto ocurrió.**

Puestas de ese modo las cosas, resulta preciso concluir que el Juzgador cuestionado erró al adoptar la determinación de no tener por notificada a Ingelel S.A.S., pues se limitó a indicar de manera somera que el enteramiento de las compañías llamadas a responder el interrogatorio de parte debía realizarse personalmente, **sin percatar que el actor había realizado todo el procedimiento estipulado en los artículos 291<sup>36</sup> y 292<sup>37</sup> del Código General del Proceso para conseguir tal objetivo, siendo**

---

<sup>36</sup> ARTÍCULO 291, Código General del Proceso. «Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...

...5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación...

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...».

<sup>37</sup> ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. «Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*improcedente exigirle más de lo que la ley preveía, pues por el hecho de que Ingelel S.A.S. no hubiere concurrido al trámite hasta ese momento, ello no constituía óbice para tener por cumplido el requisito de la notificación personal de ésta, la que se repite, se produjo por aviso, ante la no concurrencia dentro del plazo establecido en el numeral 3° del artículo 291 ídem. (...)»<sup>38</sup>. (Resaltos ajenos al texto original).*

De otro lado, en el precedente constitucional invocado por el recurrente, a saber, C-533/15, se señala:

*“(...) 5.5. Por todo lo visto, se concluye que la norma acusada “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” contenida en el inciso segundo, del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, es exequible por el cargo de igualdad, al no constatarse una diferencia de trato frente al supuesto de hecho del primer inciso “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” al tratarse de supuestos de hecho no asimilables.*

*5.6. Ahora bien, respecto de la hipótesis planteada por el actor, consistente en la negativa a recibir por parte de una persona distinta al interesado, ya sea por enemistad o mala fe, mal podría la Corte entrar a valorar en sede de control abstracto dicha situación. **No obstante, ante los mencionados eventos u otros similares, en los que se demuestre un error flagrante en la entrega de la comunicación, el afectado podría solicitar la nulidad por indebida notificación, e incluso su eventual amparo, a través de la acción de tutela. (...)”.** (Se resalta por este Despacho).*

### 3.2. Caso concreto

Del recorrido por el trámite procesal efectuado por el despacho en los antecedentes relevantes, surge sin la menor incertidumbre que el proveído apelado resiste el embate del censor, en tanto y cuanto claramente sin menester profundizaciones jurisprudenciales (adicionales a las que se dejan expuestas en precedente acápite) o doctrinales, deviene insuficiente la evidencia acopiada en dirección a la acreditación de la notificación personal a la demandada (conforme a los preceptos legales que la regulan), del auto admisorio de la demanda.

---

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos».*

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. STC6864-2017, rad. 05001-22-03-000-2017-00204-01. Mayo 18/17. M. P. AROLD WILSON QUIRONZ MONSALVO.

No es objeto de debate que el señor apoderado de la demandante intentó con diligencia los formalismos indispensables para cumplir ese cometido, pero los que al final resultaron incompletos en la medida en que dejó de constatar que la empresa de servicios postales entregó la documentación de que dan cuenta sus certificaciones a la directamente interesada, esto es, la demandada o persona plenamente identificada que ofreciera la seguridad de hacerla llegar a la destinataria, resultando débil por orfandad probatoria que la respalde la postura del recurrente conforme a la cual PAOLA M. y JULIANA PRADA sostuvieron conocerla, o que la accionada conocía indubitablemente la existencia del proceso por los supuestos contactos con él realizados para buscar amistosa salida a las dificultades surgidas entre las contratantes, como si de la prueba que hipotéticamente pudiera admitirse en ese respecto, surgiera como inferencia *sine qua non* que entonces habría de ser concedora del auto admisorio de la demanda.

La circunstancia de que la multicitada empresa postal, contara para ese entonces con la autorización del MINTIC para operar en su condición de tal, no ostenta el efecto que le asigna el apelante en cuanto al alcance de sus certificaciones, pues lo que implican estas es que dan fe de su contenido y el mismo obviamente es pasible de la contradicción que racionalmente derive frente a él, como aquí ocurre; ciertamente, que haga constar que en las fechas señaladas (marzo 9 y julio 29/2020) la citación para notificación personal y el aviso con el mismo objetivo, respectivamente, fueron entregadas en la dirección aceptada sin polémica por las partes (carrera 4 # 3-21 de Pamplona) no connota incontrovertiblemente que fue la demandada quien las recibió, sin que en ese mismo contexto se haya desvirtuado la negación indefinida expuesta por esta, al tenor del artículo 167, inciso final, del C.G.P.; resultando además huérfana de prueba, como lo resalta el no recurrente, la tesis del censor de que PAOLA M. y JULIANA PRADA expresaron conocer a la demandada.

Dentro de los confines de la sana crítica, como método de apreciación probatoria en el marco del proceso civil (artículo 176 C.G.P.), no es aceptable que se imponga categóricamente la conclusión de que PAOLA M. y JULIANA PRADA como presuntas receptoras de esos elementos documentales garantizaban plenamente su provisión a la interesada, camino a asegurarle sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa; por el contrario y como se destacó en el extracto del precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, es indispensable que haya certidumbre de que la citación para la notificación personal prevista en el numeral 3, inciso 2, del

artículo 291 del C.G.P., así como el aviso que le es consecuente de conformidad con el canon 292, ejusdem, hayan sido entregados a la persona a notificar.

Finalmente, no sólo es equivocada la evocación que se hace en la censura a la sentencia C-533/15, por cuanto la ratio decidendi en ella contenida es la que se dejó transliterada en el mismo aparte que la otra<sup>39</sup>, sino que en vía opuesta ofrece adicional elemento de juicio para reforzar la solución que este Despacho realiza de cara al problema jurídico planteado, de la mano de la imperativa conclusión a la que arribó el órgano de cierre del control constitucional patrio en el numeral 5.6. del extracto de ese fallo.

En ese orden de ideas, claramente este Despacho, en consonancia con la *a quo* y el señor apoderado de la accionada, concluye que se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8, C.G.P., razón por la cual se confirmará el proveído impugnado desestimándose el fundamento esgrimido por el impugnante.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho de la Sala Única del Tribunal Superior de Pamplona.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, proferido por la señora Juez Primera Civil del Circuito de Pamplona en enero 28 del año en curso, que declaró la nulidad de lo actuado en la forma precisada *ut supra*.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esa determinación, vuelvan las diligencias al despacho de origen.

#### **CÓPIESE NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

---

<sup>39</sup> El tópico allí examinado recayó sobre los alcances del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., que ninguna aplicabilidad encuentra en el presente evento.

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b10eb865188e80564bb6fb565f1a33d6d2819ffe9cb95e4ad1b9e369f780fa**

Documento generado en 26/02/2021 06:31:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**